

6 de noviembre de 2024

(24-7806)

Página: 1/7

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINITIVOS SOBRE LOS  
VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE BATERÍA NUEVOS PROCEDENTES DE CHINA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CHINA**

La siguiente comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2024, dirigida por la delegación de China a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la imposición por la UE de derechos compensatorios a los vehículos eléctricos de batería ("BEV") nuevos procedentes de la República Popular China ("China").

Las medidas en litigio son los derechos compensatorios definitivos sobre los BEV procedentes de China, así como la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de estas medidas (en adelante las "medidas compensatorias"), con inclusión, entre otras cosas, de las medidas adoptadas u omitidas por la Comisión Europea en el curso de la investigación o en relación con esta. La presente solicitud abarca también cualquier acto o medida futuros que la UE pueda realizar o adoptar en relación con estas medidas.

Estas medidas compensatorias comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes instrumentos/documentos, que también las acreditan:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2754 de la Comisión, de 29 de octubre de 2024, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China ("Reglamento sobre el derecho compensatorio definitivo");
- Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1866 de la Comisión, de 3 de julio de 2024, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China ("Reglamento sobre el derecho compensatorio provisional"); y
- Anuncio de 4 de octubre de 2023 de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China.

Con respecto a las medidas compensatorias, a China le preocupa que los siguientes elementos del Reglamento sobre el derecho compensatorio definitivo, el Reglamento sobre el derecho compensatorio provisional, el anuncio de inicio y la investigación que dio lugar a la imposición de estas medidas parecen ser incompatibles con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

**1. Incompatibilidades sustantivas:**Supuesta financiación preferente

- a. La determinación de la UE de que la supuesta financiación preferente constituía una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
- La determinación de la UE de que las instituciones financieras de China —con inclusión de los bancos— son/actuaban como organismos públicos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que las instituciones financieras de China —con inclusión de los bancos— actuaban como entidades privadas que reciben encomienda u orden de las autoridades chinas en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de la existencia de una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que la supuesta financiación preferente otorgaba un beneficio a los productores exportadores de BEV chinos, y el cálculo por la UE de la cuantía del supuesto beneficio, entre otras cosas, recurriendo a puntos de referencia de fuera del país y utilizando puntos de referencia que no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en China, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;
  - La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de la supuesta financiación preferente sin demostrar la especificidad de conformidad con los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

Supuesto suministro de insumos a cambio de una remuneración inferior a la adecuada

- b. La determinación de la UE de que el supuesto suministro de insumos (baterías y fosfato de litio hierro ("LFP")) a cambio de una remuneración inferior a la adecuada constituía una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
- La determinación de la UE de que proveedores de insumos y asociaciones del sector de China son/actuaban como organismos públicos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que los proveedores de insumos y las asociaciones del sector de China actuaban como entidades privadas que reciben encomienda u orden de las autoridades chinas en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de la existencia de una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que el supuesto suministro de insumos (baterías y LFP) otorgaba un beneficio a los productores exportadores de BEV chinos, y el cálculo por la UE de la cuantía del supuesto beneficio, entre otras cosas, recurriendo a puntos de referencia de fuera del país y utilizando puntos de referencia que no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado para los bienes en cuestión en China, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;

- La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto del supuesto suministro de insumos (baterías y LFP) a cambio de una remuneración inferior a la adecuada sin demostrar la especificidad de conformidad con los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

*Supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada*

- c. La determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada constituía una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
  - La determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada daba lugar a una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1 iii) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo otorgaba un beneficio a los productores exportadores de BEV chinos, y el cálculo por la UE de la cuantía del supuesto beneficio, utilizando un punto de referencia que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;
  - La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada sin demostrar la especificidad de conformidad con los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC.

*Política de subvenciones fiscales para la promoción y aplicación de vehículos propulsados con energías alternativas ("política de subvenciones fiscales")*

- d. La determinación de la UE de que la política de subvenciones fiscales —que había expirado al inicio del período objeto de la investigación— daba lugar a una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
  - La determinación de la UE de la existencia de una contribución financiera en forma de una transferencia directa de fondos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de la existencia de un beneficio para los productores exportadores de BEV chinos, así como el cálculo por la UE del supuesto beneficio, que contravienen lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;
  - La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de una supuesta subvención presuntamente resultante de la política de subvenciones fiscales, que había dejado de existir al inicio del período objeto de la investigación, en infracción de los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 21.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;

*Supuestas ayudas*

- e. La determinación de la UE de que las supuestas ayudas constituían una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
  - La determinación de la UE de que las supuestas ayudas constituían una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC;

- La determinación de la UE de que las supuestas ayudas otorgaron un beneficio a los productores exportadores de BEV chinos, y el cálculo por la UE del supuesto beneficio, que contravienen lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.
- La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de las supuestas ayudas sin establecer la especificidad de conformidad con los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

Supuestos ingresos no percibidos

- f. La determinación de la UE de que los supuestos ingresos no percibidos, a través de los supuestos regímenes de exención y reducción de impuestos, constituían una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, pero sin limitarse a:
- La determinación de la UE de que los supuestos regímenes de exención y reducción de impuestos daban lugar a una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC y/o constituían una subvención a la exportación en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC;
  - La determinación de la UE de que los supuestos ingresos no percibidos otorgaban un beneficio a los productores exportadores de BEV chinos, y el cálculo por la UE del supuesto beneficio, que contravienen lo dispuesto en los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.
  - La decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de los supuestos ingresos no percibidos sin demostrar la especificidad en el sentido de los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

Muestreo de los productores exportadores de BEV chinos

- g. El hecho de que la UE no estableciera la muestra de los productores exportadores de BEV chinos sobre la base de una muestra estadísticamente válida, o sobre la base del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía haberse investigado razonablemente,<sup>1</sup> y la no inclusión de Tesla (Shanghai) Co. Ltd. en esa muestra, lo que dio lugar, entre otras cosas, a que la UE no analizara el volumen y los efectos en los precios sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, en infracción del artículo 15.1 del Acuerdo SMC;

Rama de producción nacional

- h. El hecho de que la UE no definiera la rama de producción nacional (de la UE) de manera compatible con el artículo 16.1 del Acuerdo SMC, entre otras cosas porque la UE no excluyó del alcance de la rama de producción nacional a los productores nacionales (de la UE) que estaban vinculados a los productores de BEV chinos e importaban el producto supuestamente subvencionado en volúmenes significativos.

---

<sup>1</sup> China considera que el muestreo de los productores exportadores de BEV chinos era incompatible con la obligación de la UE de seleccionar una muestra de exportadores o productores y determinar, entre otras cosas, el supuesto daño, bien utilizando una muestra estadísticamente válida sobre la base de la información de que disponía la UE en el momento de la selección de la muestra, o bien sobre la base del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de China que pudiera razonablemente investigarse. China remite a este respecto al artículo 6.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). China observa que, de conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar que las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios se solucionen de manera coherente.

Las autoimportaciones de esos productores nacionales (de la UE) constituían la mayoría de las importaciones de la UE de los productos supuestamente subvencionados, y no obstante se tuvieron en cuenta en la evaluación de la supuesta amenaza de daño;

Existencia de amenaza de daño y relación causal

- i. La determinación de la UE de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional (de la UE) debido a las importaciones supuestamente subvencionadas:
  - La consideración por la UE del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas y sus precios, y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno (de la UE) no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y es incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC. La UE, entre otras cosas, no excluyó o consideró por separado el volumen y los efectos de las autoimportaciones de la rama de producción nacional (de la UE) en los precios; no realizó un análisis segmentado del volumen y de los precios de las importaciones supuestamente subvencionadas; no garantizó la comparabilidad de los precios al examinar los efectos de las importaciones supuestamente subvencionadas en los precios de la rama de producción nacional (de la UE); no analizó debidamente la supuesta subvaloración de precios y la contención de su subida; y no incluyó las exportaciones de Tesla (Shanghai) Co. Ltd en la consideración de los efectos de las importaciones supuestamente subvencionadas en los precios;
  - El hecho de que la UE no realizara un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones supuestamente subvencionadas en la rama de producción nacional (de la UE), y no considerase adecuadamente todos los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, es incompatible con los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC. Entre otras cosas, había errores y omisiones en la evaluación que hizo la UE de los factores económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional (de la UE); y la UE no estableció que las importaciones supuestamente subvencionadas fueran la fuerza explicativa de la situación de la rama de producción nacional. La evaluación de la UE no constituía una base adecuada para su determinación de que existía una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) debido a las importaciones supuestamente subvencionadas;
  - La determinación de la UE de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional (de la UE) no se basó en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos, y es incompatible con los artículos 15.1, 15.2, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC. La UE, entre otras cosas, no realizó un examen objetivo de los factores enumerados en el artículo 15.7 del Acuerdo SMC, y se basó en "alegaciones, conjeturas [y] posibilidades remotas" que estaban en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente; no estableció que una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño había sido claramente prevista y era inminente; y no estableció que se produciría un daño importante a menos que se adoptaran medidas de protección;
  - El hecho de que la UE no realizara un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional (de la UE); ni de otros factores de que se tenía conocimiento, como la falta de competitividad y los elevados costos de producción de la rama de producción nacional (de la UE), la repercusión de las autoimportaciones y la competencia de la rama de producción dentro de la UE, así como de que la UE no se asegurara de que la amenaza de daño a la rama de producción nacional (de la UE) causada por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones

supuestamente subvencionadas es incompatible con los artículos 15.1, 15.5, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC.

## **2. Incompatibilidades de procedimiento:**

- a. El hecho de que la UE no demostrara la existencia de circunstancias especiales y pruebas suficientes acerca de la existencia de una supuesta subvención, un daño y una relación causal, para justificar la iniciación de oficio de la investigación, en infracción de los artículos 11.2, 11.3 y 11.6 del Acuerdo SMC;
- b. El hecho de que la UE no celebrara consultas de buena fe con el Gobierno de China antes de iniciar la investigación, en infracción de los artículos 13.1 y 13.4 del Acuerdo SMC;
- c. El hecho de que la UE ampliara el alcance de la investigación (después de la iniciación) mediante, entre otras cosas, la investigación de nuevas supuestas subvenciones, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 10, 11.2, 11.3, 11.6 y 13.1 del Acuerdo SMC;
- d. El hecho de que la UE ampliara el alcance de productos abarcados por la investigación (después de la iniciación), contrariamente a lo dispuesto en los artículos 10, 11.1, 11.2 ii), 12.1, 12.3, 15.1 y nota 46 a este del Acuerdo SMC;
- e. La decisión de la UE de exigir al Gobierno de China que realizase una parte de la investigación de la UE en nombre de la UE (en particular, exigiendo al Gobierno de China que ejerciese responsabilidades de notificación y de determinación de los hechos), contrariamente a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Acuerdo SMC;
- f. La decisión de la UE de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto, entre otras cosas, a los productores exportadores chinos de BEV, el Gobierno de China, los proveedores de insumos, las asociaciones industriales y las instituciones financieras, entre otros, sin ningún fundamento jurídico; y la selección por la UE de hechos que no sustituían razonablemente la información supuestamente faltante, en infracción de los artículos 12.1 y 12.7 del Acuerdo SMC;
- g. El hecho de que la UE no facilitara, a su debido tiempo, a los productores exportadores chinos de BEV y al Gobierno de China toda la información necesaria —que no fuera confidencial— pertinente para la presentación de sus argumentos y, por consiguiente, no les diera amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas, en infracción de los artículos 12.1, 12.1.2, 12.3 y 12.4 del Acuerdo SMC;
- h. El hecho de que la UE no facilitara a los productores exportadores chinos BEV y al Gobierno de China amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considerasen pertinentes, entre otras cosas, negando las solicitudes legítimas y bien razonadas de prórrogas de los plazos, en infracción de los artículos 12.1, 12.1.1, 12.3 y 12.11 del Acuerdo SMC;
- i. La concesión por la UE de una confidencialidad excesiva a la información y los datos de la rama de producción nacional (de la UE), en ausencia de una determinación de la existencia de "justificación suficiente", y el hecho de que la UE no garantizase que se suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información supuestamente confidencial de la rama de producción nacional (de la UE), en infracción de los artículos 12.4 y 12.4.1 del Acuerdo SMC;
- j. El hecho de que la UE no se asegurase de la exactitud de la información en la que se basó en el curso de la investigación, como exige el artículo 12.5 del Acuerdo SMC;
- k. El hecho de que la UE no informara al Gobierno de China y a todas las demás partes interesadas de los hechos esenciales considerados, como exige el artículo 12.8 del Acuerdo SMC;

- l. El hecho de que la UE no facilitara, durante la investigación y en el aviso público de las medidas, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos y alegaciones de las partes interesadas y del Gobierno de China, como exigen los artículos 22.3 y 22.5 del Acuerdo SMC;
- m. El cálculo por la UE del tipo de derecho para los productores exportadores chinos de BEV que cooperaron no incluidos en la muestra en infracción de los artículos 12.7, 19.1, 19.3, 19.4 y 21.1 del Acuerdo SMC así como del artículo VI.3 del GATT de 1994, dado que ese tipo de derecho se basaba en los márgenes de subvención calculados de manera errónea de los productores exportadores chinos de BEV incluidos en la muestra y porque la UE, entre otras cosas, no tuvo en cuenta el margen de subvención de Tesla (Shanghai) Co. Ltd. a los efectos del cálculo y no excluyó las partes de los márgenes de subvención que se habían basado en diversos grados de hechos de que se tenía conocimiento.

Por consiguiente, la imposición por la UE de medidas compensatorias sobre las importaciones de BEV procedentes de China también parece incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y con los artículos 10, 19 y 32.1 del Acuerdo SMC. En razón de las incompatibilidades señaladas *supra*, las medidas de la UE también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Indonesia, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas compensatorias en cuestión y a toda modificación, reapertura o corrección de dichas medidas. China se reserva el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales con respecto a las cuestiones mencionadas *supra* al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados, durante las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, habida cuenta de la información que facilite la Unión Europea.

La UE queda a la espera de recibir la respuesta de China a la presente solicitud y de hallar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.

---